



Consejo de Administración

350.ª reunión, Ginebra, 4-14 de marzo de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 1.º de marzo de 2024

Original: español

Decimoctavo punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Tercer informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de la República Dominicana del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)

1. Por medio de su comunicación de fecha 10 de octubre de 2023, la Unión de Diplomáticos de Carrera de la República Dominicana presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, alegando el incumplimiento por parte de la República Dominicana del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. La mencionada reclamación fue ampliada con información adicional mediante comunicación presentada el 8 de enero de 2024.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, revisado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de la República Dominicana.

4. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso caben formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a convenios de los cuales el Miembro es parte (salvo el Convenio núm. 118)¹, y
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los Convenios núms. 95, 102 y 111.
5. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, y en particular que la organización querellante alega el incumplimiento del Convenio núm. 118 (que no ha sido ratificado por la República Dominicana), la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en los términos del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento solo respecto de los Convenios núms. 95, 102 y 111.
6. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de la Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la misma. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

7. **A la luz de la información contenida en el documento GB.350/INS/18/3, y por recomendación de su mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación:**
 - a) **no es admisible en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118), y**
 - b) **sí es admisible en relación con los Convenios sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).**

¹ La República Dominicana ratificó el Convenio núm. 95 en 1973, el Convenio núm. 102 en 2016 y el Convenio núm. 111 en 1964. El Convenio núm. 118 no ha sido ratificado por la República Dominicana.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. La presente reclamación fue presentada por la Unión de Diplomáticos de Carrera de la República Dominicana (UDICARD) mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2023, alegándose el incumplimiento por parte del Gobierno de la República Dominicana del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118). Con posterioridad la reclamación fue ampliada con información adicional mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2024.
2. La organización querellante manifiesta en su reclamación que el Gobierno de la República Dominicana llevó a cabo a partir del 16 de agosto de 2020 la emisión de una serie de decretos de destituciones ilegales colectivas (despidos masivos) motivados por criterios de discriminación por razones de opinión política, que provocaron la terminación unilateral de las relaciones laborales de un gran número de diplomáticos de carrera adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores. Considera la UDICARD que los despidos masivos son ilegales y nulos, tal y como han declarado los tribunales del país.
3. En relación con el Convenio núm. 95, la organización querellante indica que, desde la fecha en que se produjeron los despidos masivos considerados ilegales y nulos, el Estado suspendió el pago de los salarios de los diplomáticos afectados, en vulneración del artículo 2 del Convenio.
4. Con respecto al Convenio núm. 102, se alega por la organización querellante el incumplimiento del mismo, especialmente en lo referido a la asistencia médica y quirúrgica, las prestaciones monetarias de enfermedad, las prestaciones de vejez y las prestaciones de sobrevivientes por fallecimiento. A juicio de la UDICARD, la inobservancia de lo dispuesto en el Convenio provocó, tras los despidos masivos, un perjuicio para el colectivo de más de 700 servidores públicos afectados, en términos de acceso a prestaciones y respeto a los derechos adquiridos. Como casos de especial gravedad se señalan el fallecimiento de tres diplomáticos de carrera y la afectación grave para la salud de otros seis, a consecuencia de la situación originada por los despidos masivos.
5. En lo que respecta al Convenio núm. 111, considera la organización querellante que los despidos masivos denunciados inobservaron el artículo 1 del Convenio, al producirse en base a hechos discriminatorios tales como la diversidad de opinión política, y sin respeto a otros factores de la relación laboral como la inamovilidad laboral y la estabilidad en el empleo que es propia de los servidores públicos.
6. Finalmente, la UDICARD alega el incumplimiento del Convenio núm. 118, que no ha sido ratificado por la República Dominicana.